

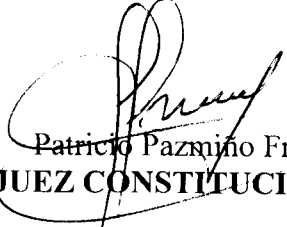


*Juez ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:32.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1710-13-EP**, que contiene la demanda de **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 4 de junio de 2013 por el Dr. Farid Saab Andery por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 16 de mayo de 2013 a las 10h59 por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio No. 146-2012, decisión judicial mediante la cual rechazó la demanda de nulidad de sentencia, propuesta por el legitimado activo en contra de Abdón Ordóñez Galárraga y Horacio Bellettini Zedeño.- **Término para accionar.-** La presente demanda de acción extraordinaria de protección ha sido propuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El legitimado activo señala que se han vulnerado los derechos consagrados los artículos 75; 76 numerales 1, 2 y 7 literales a), b), c) y m) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El accionante propuso demanda de nulidad de sentencia en contra de los señores Abdón Ordóñez Galárraga y Horacio Bellettini Cedeño, causa que fue sustanciada en el juzgado vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil; 2) El juez de la causa, mediante sentencia expedida el 16 de mayo de 2013 a las 10h59, declaró sin lugar la acción propuesta; y, es contra esta decisión judicial que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante, en lo principal, manifiesta, que el señor Horacio Bellettini Zedeño le demandó en juicio ejecutivo, proceso en el cual se le condenó a pagar a dicho accionante la suma de \$ 700.000 sin haber sido citado legalmente para poder ejercer el derecho a la defensa, por lo cual propuso demanda de nulidad de sentencia; que en el proceso de nulidad de sentencia no se le notificó el fallo expedido por el juez, pues es falso que el secretario lo haya remitido a la sala de sorteos y casilleros; que esa falta de notificación de la sentencia le dejó en indefensión; que además tampoco se le notificó el auto de apertura de la etapa de prueba.- **Pretensión.-** El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la

acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el fallo expedido por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil el 16 de mayo de 2012 dentro del juicio No. 146-2012.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERA**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 2 de octubre de 2013, certificó no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte a fojas 3 del proceso.- **SEGUNDA**.- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales ". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...".- **TERCERA**.- El artículo 94 de la Constitución determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". En la especie, la sentencia impugnada se halla en firme, por la falta de interposición de recursos por parte del actor; sin embargo, éste afirma que esa omisión se debió a la falta de notificación de la sentencia y, por tanto, no se le puede imputar negligencia alguna.- **CUARTA**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite el caso **No. 1710-13-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.-

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso No. 1710-13-EP

Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:32.-

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

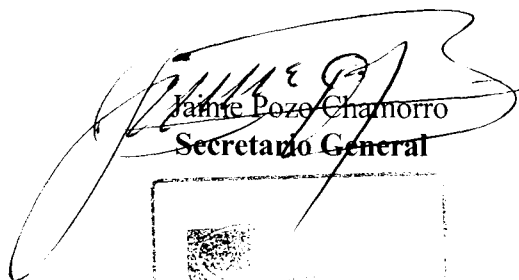
01



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1710-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, a los señores Farid Saab Andery, en la casilla judicial 968 y al correo electrónico: [faridsaab@hotmail.com](mailto:faridsaab@hotmail.com), y, a Horacio Luis Belletini Zedeño, en las casillas judiciales 110, 778 y a los correos electrónicos: [oleas-abogados@hotmail.com](mailto:oleas-abogados@hotmail.com); y [churtadon9@yahoo.es](mailto:churtadon9@yahoo.es); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

